

Subsector de la Movilización de los Medios de Información, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de Información y Turismo.

Séptimo.—Las Comisiones de Trabajo tendrán las siguientes misiones:

1. Estudiar, redactar y proponer las normas de organización y funcionamiento del Sector o Subsector respectivo, con el fin de promover y regular la obtención y elaboración de datos de los recursos correspondientes, así como su archivo a los niveles oportunos. Todo ello para su inclusión en el proyecto de Reglamento.

2. Estudiar la actualización de la legislación vigente que afecte al Sector o Subsector respectivo, en relación con los aspectos esenciales de la movilización.

3. Estudiar e informar sobre la calificación como «Entidades esenciales» de determinados Organismos o Empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1972.

4. Cooperar con el Departamento del Servicio Central de Movilización en la confección de planes de movilización.

Octavo.—La composición de las Comisiones de Trabajo será fijada por el Jefe del Departamento del Servicio Central de Movilización, a propuesta de los respectivos Presidentes.

Cuando los trabajos a desarrollar por dichas Comisiones lo requieran, y también a propuesta de sus Presidentes o de otros Jefes de Departamento de Movilización, se les podrá agregar temporalmente representantes de otros Ministerios que no hayan sido designados con carácter permanente como miembros de las mismas.

También podrán constituirse las Subcomisiones que sean precisas bajo la Presidencia—en cualquier caso—de los Jefes de los Departamentos a que afecte la principal responsabilidad en la obtención de datos relativos a recursos movilizables.

Noveno.—Los Servicios de Movilización y demás Organismos de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento prestarán su apoyo a las Comisiones de Trabajo, al objeto de facilitar la obtención y elaboración de los datos relativos a recursos, así como para la adecuación de la legislación vigente a la Ley Básica de Movilización y redacción del proyecto de Reglamento.

Los Servicios de Estadística e Informática Ministeriales y demás técnicas conexas prestarán su ayuda a los Servicios de Movilización para facilitar el cumplimiento de sus misiones, de acuerdo con las normas de esta Presidencia del Gobierno.

Décimo.—Los Servicios de Movilización Ministeriales colaborarán asimismo en la confección de los Planes de Movilización. Dichos Planes deberán ser elevados por el Servicio Central de Movilización a esta Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Undécimo.—Hasta la publicación y entrada en vigor del Reglamento de Movilización Nacional, el Servicio Central llevará a cabo su misión de dirección y coordinación interministerial por medio de Directivas, oída la Junta Interministerial de dicho Servicio Central, a tenor del artículo quinto de la Ley Básica y de los artículos segundo, noveno y 13 del Decreto 2059/1969.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 689 de la Dirección General de Aduanas sobre determinación de la densidad del óxido de magnesio.

El Decreto 1975/1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio, creó una Nota complementaria en el capítulo 28 en la que se precisa el contenido de la partida 28.18 A.

En la citada Nota se faculta a este Centro directivo para dictar las normas con arreglo a las cuales debe hacerse la determinación de la densidad aparente del óxido de magnesio.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

1. Aparatos

1.1. Volumómetro de mercurio. Constituido por una bureta, con divisiones crecientes en sentido ascendente de 0,1 c.c., en comunicación por su parte inferior mediante un tubo flexible, con un depósito de mercurio con tapa roscada que termina por su parte superior en un tubo de vidrio con enrase.

1.2. Tamices:

Número 4 ASIM o número 4 Tyler, de 4,76 mm. de luz.

Número 10 ASTM o número 9 Tyler, de 2,00 mm. de luz.

2. Preparación de la muestra

2.1. Despreciar la fracción de material que no quede retenido en el tamiz de 2 milímetros de luz.

2.2. Separar la fracción comprendida entre 4,76 y 2 milímetros.

2.3. Triturar el material que quede retenido en el tamiz de 4,76 milímetros de luz, de forma que la mayor parte quede comprendida entre 4,76 y 2 milímetros, y recombinarla con la fracción del apartado 2.2.

2.4. Sacar hasta peso constante la fracción anteriormente obtenida entre 4,76 y 2 milímetros.

3. Método operatorio

3.1. Elevar el depósito de mercurio hasta que éste quede enrasado y anotar el volumen que alcanza en la bureta.

3.2. Pesarse con exactitud aproximada 100 gramos de muestra seca.

3.3. Descender el depósito de mercurio.

3.4. Introducir la muestra pesada en el depósito de mercurio.

3.5. Elevar el depósito de mercurio hasta que éste quede enrasado y anotar el volumen que alcanza en la bureta.

4. Cálculo

La densidad aparente se calcula según la fórmula:

$$D = \frac{P}{V_2 - V_1}$$

D = Densidad aparente.

P = Peso de muestra en gramos.

V₁ = Volumen inicial, en centímetros cúbicos, leído en la bureta.

V₂ = Volumen final, en centímetros cúbicos, leído en la bureta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2660/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

El desarrollo alcanzado en estos últimos años en el campo de las instalaciones nucleares y radiactivas, los avances experimentados en la técnica de la construcción y montaje de dichas instalaciones, la experiencia adquirida y las investigaciones realizadas en la materia, aconsejan dar el adecuado desarrollo a los principios contenidos al respecto en la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, relativa a las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, a fin de establecer la debida regulación del régimen de autorizaciones administrativas, prueba y puesta en marcha de las instalaciones, inspección, personal y documentación de las mismas, y cuanto se refiere a la fabricación de equipos para fines radiactivos, y lograr con ello un máximo de garantía en todo lo relativo al funcionamiento y explotación de tales actividades o instalaciones.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,